

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00433-00

Por pago de las cuotas en mora, se **DISPONE**:

- 1.- La terminación del proceso;
- 2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciense.
- 3- Por Secretaria y a costa de la actora, desglosense los documentos base de la acción, con las constancias de ley.
- 4.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>01 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2023-00092-00
Parte Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Parte Demandada	Héctor Hernando Ruíz Rodríguez.
Clase de Proceso	Ejecutivo – Sumas de Dinero
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día nueve (9) de marzo del presente año, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **Héctor Hernando Ruíz Rodríguez**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy <u>01 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Notificación por Estado No. 037 del 10 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00298-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido pues el que se aporta está incompleto, le falta la autenticación o presentación del Notario.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Los hechos, se deben reducir a los que fundamentan la acción deprecada, en consecuencia, se debe indicar en forma cronológica, los actos de señor y dueño que ha desplegado el actor, sobre el inmueble descrito en la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

4 La demanda se debe dirigir, igualmente en contra de personas indeterminadas. Art. 375 del G.G.P.

5. Alléguese copia legible de la querrela policiva 9771. Art. 84 lb.

6. En virtud a que se hace alusión a varias acciones reivindicatorias, indíquese al despacho, sopórtese documentalmente e informe si el aquí demandante se ha hecho parte en las mismas. Art. 84-5 del C.G.P.

7. En lo atinente a la prueba trasladada, se debe observar el contenido del numeral 10 del artículo 78 lb.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>01 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.